



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220071100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Bg Grupo Empresarial En Consultorias Juridicas Y Inmobiliarios S.A.S	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020220061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda., Jaime Cuentas Berdugo	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020220054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Cristobal Antonio Alvarez Rodriguez	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020230009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alquilar Contenedores S.A.S.	Karen Minely Avellaneda Ospino	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220079100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arturo Jose Garcia Medrano Y Otro	Universidad Autonoma Del Caribe	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020230009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Carlos Herney Garcia	30/05/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

343e067e-294f-48f0-832a-b4499d602ea3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Eduardo Antonio Lemus Ariza, Carmen Martinez Estarita	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020220081000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Jairo Nadjar Serpa, Baimer Alfonso Sajona Nadjar	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020220076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colombian Hospital S En C	Procons Caribe S.A.S	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020230006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oceana 52	Banco Davivienda S.A	30/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230006400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oceana 52	Banco Davivienda S.A	30/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220078600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De La Macarena	Eladia Ortiz Jimenez	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020220090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villas Del Puerto 1	Otros Demandados, Franklin Acosta Cabana (Q.E.P.D.)	30/05/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

343e067e-294f-48f0-832a-b4499d602ea3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Yennis Esther Rada Hernandez, Dinuris Mercedes Vidal Coronado	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020230009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Pedro Ferrer De La Hoz	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220111000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Delio Arbey Guaman Achanga	30/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220111000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Delio Arbey Guaman Achanga	30/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Fontecha Gamboa	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020220112100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mavis Cleotilde Palacio Amaya	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

343e067e-294f-48f0-832a-b4499d602ea3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Fredy Johan Hernández Bastidas	30/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Fredy Johan Hernández Bastidas	30/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Marlene Del Carmen Cera De Alba, Maria Valega Villareal	30/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Marlene Del Carmen Cera De Alba, Maria Valega Villareal	30/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifinanciera-Credivalores S. A.	Juan Jose Diaz Blanco	30/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifinanciera-Credivalores S. A.	Juan Jose Diaz Blanco	30/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A.S	Jorge Camilo Mandon Becerra	30/05/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

343e067e-294f-48f0-832a-b4499d602ea3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniro De Jesus Trollol Daza	Elias Antonio Gutierrez Montes	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020230009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Brizzo	Gabriel Jose Montiel Cervantes	30/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Brizzo	Gabriel Jose Montiel Cervantes	30/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Felisa De Jesus Gomez De Guevara	Shirley Patricia Meza Madris, Aleida Esther Coronado Escorcia	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020230006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fonjimenez	Fernando José Vargas Osorio	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220111400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Javier Ramirez Solar, Luis Vicente Florez Vergara	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria Luz Antequera Trujillo Y Otro	Yesenia Del Carmen Navarro Martinez, Paola Andrea Martinez Navarro	30/05/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

343e067e-294f-48f0-832a-b4499d602ea3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220074800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Barraza Gomez S.A.S	Julio Moreno Rodriguez	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020230009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Lorenzo Tercero Gallardo Quintero, Lg Soluciones Arquitectonicas S.A	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Luis Fernando Teheran Narvaez	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020230006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Andres Cisneros Perez	Sair Altamar Baca	30/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Andres Cisneros Perez	Sair Altamar Baca	30/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220072700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Latu Sensu Abogados Consultores S.A.S	Lucelly Santander Barranco	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020210041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Eliany Del Carmen Jaramillo Alvarez	30/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

343e067e-294f-48f0-832a-b4499d602ea3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Jose Daza Sandoval	Jose Gustavo Buchaar Areyanes	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020220029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proyecto Vipa Caribe Verde Fase 2	Kelvin Arlen Leal Santiago	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020220074000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Luis Angel Frutos Cassiani, Mirella Patricia Roja Diaz	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020230007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Nestor Herazo Miranda, Alberto Eduardo Villa Cerpa	30/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar Sa	Nestor Herazo Miranda, Alberto Eduardo Villa Cerpa	30/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañia De Financiamiento	Jorge Enrique Cerraf Gonzalez	30/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

343e067e-294f-48f0-832a-b4499d602ea3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Jorge Enrique Cerraf Gonzalez	30/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Temporing Sa	Sin Otro Demandados, March Service S.A.S.	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020220049400	Monitorios	Amv Sa	Ivan Dario Diago Sarmiento	30/05/2023	Auto Rechaza
08001400301920180117700	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Liliana Mercedes Rada J, Diamira Esther De La Hoz Charris	30/05/2023	Auto Decide
08001418901020230009000	Sucesion De Minima Cuantia	Coopreser	Carlos Garcia Osorio	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220078100	Sucesion De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Amalfi Del Carmen Lubo Medrano (Q.E.P.D)	30/05/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

343e067e-294f-48f0-832a-b4499d602ea3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220026300	Verbales De Minima Cuantia		Egne Enrique Osorio Castillo	30/05/2023	Auto Requiere - Ordenar A La Parte Demandante Pedro Gonzalez Llinas Para Que Enel Término De Cinco (5) Días Siguietes A La Notificación Del Presente Proveído, Preste Aórdenes De Este Juzgado Caución En Dinero, Bancaria, Prendaria U Otorgada Por Compañíade Seguros
08001418901020220071800	Verbales De Minima Cuantia	Almir Duvan Gutierrez Turizo	Claro Soluciones Moviles.	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020220085400	Verbales De Minima Cuantia	Edwin Fontalvo Guzman	Eps Sura Y Otros	30/05/2023	Auto Rechaza
08001418901020220111800	Verbales De Minima Cuantia	Laura María Pérez Acosta	Credivalores	30/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

343e067e-294f-48f0-832a-b4499d602ea3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 63 De Miércoles, 31 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220076100	Verbales De Minima Cuantia	Ronald Ospino Benedetti	Emilia Barrios Cabarcas, Juana Bautista Barrios Cabarca	30/05/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 57

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

343e067e-294f-48f0-832a-b4499d602ea3



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230009300
DEMANDANTE: ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S., NIT 900.485.518-9
DEMANDADO: KAREN AVELLANEDA, C.C. 55.241.506

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230009300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230009300, promovida por ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S., NIT 900.485.518-9, en contra de KAREN AVELLANEDA, C.C. 55.241.506.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

- 1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante no indicó las pretensiones de manera clara y precisa**, pues no señaló el valor de lo que pretende recaudar a través del título ejecutivo presentado, incumpliendo de esta manera, lo establecido en el numeral 4 del C.G.P.: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.
- 2. De igual forma, en la demanda se aporta dirección electrónica de los demandados**, sin embargo no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S., NIT 900.485.518-9, en contra de KAREN AVELLANEDA, C.C. 55.241.506, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b503240db2bd6b65e92f10353761de97165b4d01b6415abbed3b40f14c06cb97**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230009900
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ, C.C. 8.663.284

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230009900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230009900, promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1, en contra de PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ, C.C. 8.663.284.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., pero no se aportaron los documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., contara con esas facultades al momento de realizarse.
2. **De igual forma, en la demanda se aporta dirección electrónica de los demandados**, sin embargo no se realizó el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, ni se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1, en contra de PEDRO NOLASCO FERRER DE LA HOZ, C.C. 8.663.284, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ad6db4caab9ae4da8b64b4d2e055db4f8add3cb77a130d7213faa159bf9601**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 08001418901020220076100
DEMANDANTE RONALD OSPINO BENEDETTI
DEMANDADO EMILIA BARRIOS CABARCAS
JUANA BAUTISTA BARRIOS CABARCA

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220076100, el cual fue inadmitido mediante auto de 15 de febrero 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 15 de febrero de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2972ab9b2959c192edb840d70200f2358ee5f906d0bdf3f7c71518e446bc56**

Documento generado en 30/05/2023 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220076200
DEMANDANTE COLOMBIAN HOSPITAL S. EN C.
DEMANDADO PROCONS CARIBE S.A.S.

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220076200, el cual fue inadmitido mediante auto de 17 de febrero 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 17 de febrero de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6700231c1c607620ff6edbbec32fe113bc64f258f1b5f59eb30cc92b8d6f1bd**

Documento generado en 30/05/2023 03:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO LIQUIDATORIO- SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN 08001418901020220078100
DEMANDANTE VICTOR IGNACIO BRAVO LUBO, LAURA MARCELA BRAVO
LUBO, DILAN DAVID BRAVO LUBO
DEMANDADO AMALFI DEL CARMEN LUBO MEDRANO

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220078100, el cual fue inadmitido mediante auto de 15 de febrero 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 15 de febrero de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adf0592bcfa31889687ba7728e8ddcf6f971109058efae7ede07a68cd20ca04**

Documento generado en 30/05/2023 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 080014180010202200078600

DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA NIT.
900.294.769-0 DEMANDADO ELADIA ORTIZ JIMENEZ C.C.23106152

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220078600, el cual fue inadmitido mediante auto de 15 de febrero 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 15 de febrero de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acaf48b875d1a6492281eedfefb83e5b16f4595190829a05617a1424e6253b8**

Documento generado en 30/05/2023 03:20:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220090500
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL PUERTO
DEMANDADO FRANKLIN ACOSTA CABANA. (Q.E.P.D).
FRANKLIN ACOSTA CUELLO.
RICARDO ACOSTA CUELLO. ROSA CUELLO.
PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220090500, el cual fue inadmitido mediante auto de 13 de abril 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 13 de abril de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodríguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235e7b8c7b0e555129404e8175485d1660625422c157053218bf2a1806bdf24d**

Documento generado en 30/05/2023 03:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220095400
DEMANDANTE COOPERATIVA COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADO YENNIS ESTHER RADA HERNANDEZ
DINURIS MERCEDES VIDAL CORONADO.

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220095400, el cual fue inadmitido mediante auto de 13 de abril 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 13 de abril de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9934fef6a9a5966ddfef58cf6c389af86f83485d8bc0fa1046778b18fc399d2b**

Documento generado en 30/05/2023 03:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020230008900
DEMANDANTE PRECOOPERATIVA PROMOTIRA DE ESTUDIOS, NIT 900.067.107-2
DEMANDADO MARLENE DEL CARMEN CERA DE ALBA - C.C. # 32.810.557 Y
MARIA DEL CARMEN VALEGA VILLARREAL – C.C. # 32.822.368

ACTUACIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230008900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Barranquilla, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230008900, promovida por PRECOOPERATIVA PROMOTIRA DE ESTUDIOS, NIT 900.067.107-2, en contra de MARLENE DEL CARMEN CERA DE ALBA - C.C. # 32.810.557 Y MARIA DEL CARMEN VALEGA VILLARREAL – C.C. # 32.822.368.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio
Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo:
j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la sociedad PRECOOPERATIVA PROMOTIRA DE ESTUDIOS – COOPROEST - NIT: 900.067.107-2, y en contra de las señoras MARLENE DEL CARMEN CERA DE ALBA - C.C. # 32.810.557 y MARIA DEL CARMEN VALEGA VILLARREAL – C.C. # 32.822.368, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$6.240.000 M/L)** por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. DM - 001663**.

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.302.412 de Barranquilla y T.P. No. 159.225 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio
Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo:
j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c8b1917ed1aac07bfc07d08fde56fd2c2e21f076335b64f6cfcbbfc333620f**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020230009100
DEMANDANTE BANCO CREDIFINANCIERA S.A – NIT: 900.200.960-9
DEMANDADOS CARLOS HERNEY GARCIA – C.C. # 84.036.842

ACTUACIÓN AUTO QUE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2023-00091-00.

Barranquilla, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva es instaurada por la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A – NIT: 900.200.960-9, a través de apoderado, y en contra del señor CARLOS HERNEY GARCIA – C.C. # 84.036.842, para el pago de un título valor PAGARÉ No. 30000072214, por valor de \$ 54.249.045 con fecha de vencimiento 5 de diciembre de año 2022, más los intereses moratorios en la máxima tasa permitida por Ley.

En ese sentido, el Art. 17 del C.G.P., referente a la competencia establece:

(...) “**ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” ...



SC5780-1-9





(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (...).

En sintonía a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante Afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De igual forma, el Artículo 25 del C.G.P. dispone la competencia en razón de la cuantía así:

“(...).

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” ...

Dentro del estudio de la presente demanda y sus anexos, se avizora que la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento por valor la suma de \$ 54.249.045, distinguiéndolo en el acápite de competencia del cuerpo de la demanda como un proceso de mínima cuantía, cuando en realidad se trata de un proceso de menor cuantía por superar los 40 smlmv que refiere el Art. 25 del C.P.P., cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Art. 18 del C.G.P.





En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta competencia para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por instaurada por la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A – NIT: 900.200.960-9, a través de apoderado, y en contra del señor CARLOS HERNEY GARCIA – C.C. # 84.036.842, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria remítase inmediatamente el expediente a la oficina judicial a fin sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d37ab3f54696d5fdddfc3fbb1a9c5945136213a8528ec25057064fe91e0bc9**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020230009600
DEMANDANTE BANCO SERFINANZA S.A. NIT: 860.043.186-6
DEMANDADO JORGE ENRIQUE CERRAF GONZALEZ – C.C. # 8.649.161

ACTUACIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230007400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Barranquilla, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230037600, promovida por BANCO SERFINANZA S.A. NIT: 860.043.186-6, en contra de JORGE ENRIQUE CERRAF GONZALEZ – C.C. # 8.649.161.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio
Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo:
j10prpcbquilla@condoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la sociedad BANCO SERFINANZA S.A. NIT: 860.043.186-6, y en contra del demandado JORGE ENRIQUE CERRAF GONZALEZ – C.C. # 8.649.161, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma total de **ONCE MILLONES NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$11.009.074 M/L)** por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 5999020000118889-5432804900099542.**

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación el 11 de enero de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.746.532 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. No. 110.632 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ

Página 2 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio
Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo:
j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884c3712ca0ce9ef28a1863fc0b4de6909eeaa95ff1778c87fc313a2e091e78c**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020230009700

DEMANDANTE URBANIZACIÓN BRIZZO APARTAMENTOS – PROPIEDAD
HORIZONTAL – NIT: 900.637.105-4

DEMANDADO GABRIEL JOSE MONTIEL CERVANTES – C.C. # 1.042.416.953

ACTUACIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230009700, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Barranquilla, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230009700, promovida por URBANIZACIÓN BRIZZO APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT: 900.637.105-4, en contra de GABRIEL JOSE MONTIEL CERVANTES – C.C. # 1.042.416.953

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Página 1 de 4



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio
Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo:
j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor del demandante **URBANIZACIÓN BRIZZO APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT: 900.637.105-4**, ubicado en la Calle 99 N° 58 – 46 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), administrado y representado legalmente por la sociedad SYNERGY PH S.A.S – NIT: 901.095.336-5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado **GABRIEL JOSE MONTIEL CERVANTES – C.C. # 1.042.416.953**, en calidad de propietario del Apartamento 1705, Cuarto Útil N°83 y Parqueadero N°254 de ese conjunto, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante lo siguiente:

a) La suma total de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.789.085 M/L)** por concepto de capital contenido en la Certificación de deuda expedida por el Administrador y Representante Legal, derivadas de las Expensas Ordinarias de administración adeudadas del Apartamento 1705, así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DEL 01/04/2022	\$ 10.565	10/04/2022
01/05/2022	\$ 472.315	10/05/2022
01/06/2022	\$ 472.315	10/06/2022
01/07/2022	\$ 472.315	10/07/2022
01/08/2022	\$ 472.315	10/08/2022
01/09/2022	\$ 472.315	10/09/2022
01/10/2022	\$ 472.315	10/10/2022
01/11/2022	\$ 472.315	10/11/2022
01/12/2022	\$ 472.315	10/12/2022
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$ 3.789.085	
TOTAL, ADEUDADO	\$ 3.789.085	

b) La suma total de **CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$45.760 M/L)** por concepto de capital contenido en la Certificación de deuda expedida por el Administrador y Representante Legal, por el Cuarto Útil No. 83, así:

Página 2 de 4



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio
Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo:
j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
01/05/2022	\$ 5.720	10/05/2022
01/06/2022	\$ 5.720	10/06/2022
01/07/2022	\$ 5.720	10/07/2022
01/08/2022	\$ 5.720	10/08/2022
01/09/2022	\$ 5.720	10/09/2022
01/10/2022	\$ 5.720	10/10/2022
01/11/2022	\$ 5.720	10/11/2022
01/12/2022	\$ 5.720	10/12/2022
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	\$ 45.760	
TOTAL, ADEUDADO	\$ 45.760	

c) La suma total de **DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$215.728 M/L)** por concepto de capital contenido en la Certificación de deuda expedida por el Administrador y Representante Legal, por el Parqueadero No. 254, así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
01/05/2022	\$ 26.966	10/05/2022
01/06/2022	\$ 26.966	10/06/2022
01/07/2022	\$ 26.966	10/07/2022
01/08/2022	\$ 26.966	10/08/2022
01/09/2022	\$ 26.966	10/09/2022
01/10/2022	\$ 26.966	10/10/2022
01/11/2022	\$ 26.966	10/11/2022
01/12/2022	\$ 26.966	10/12/2022
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$ 215.728	
TOTAL, ADEUDADO	\$ 215.728	

d) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Por ser una obligación de tracto sucesivo, se ordena el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.





TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.683.971 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. No. 65.276 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296dcef8a5c96aadafdb3b8b0296d9e3666144b2b93720746777571d681079fe**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020230010000
DEMANDANTE CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. – NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO JUAN JOSE DIAZ BLANCO – C.C. # 7.919.468

ACTUACIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230010000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Barranquilla, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230010000, promovida por URBANIZACIÓN BRIZZO APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT: 900.637.105-4, en contra de GABRIEL JOSE MONTIEL CERVANTES – C.C. # 1.042.416.953.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP , frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Página 1 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio
Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo:
j10prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. – NIT: 805.025.964-3, y en contra del demandado JUAN JOSE DIAZ BLANCO – C.C. # 7.919.468, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma total de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$18.912.958 M/L)** por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 0000000000359008**.

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y T.P. No. 182. 528 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ

Página 2 de 2



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio
Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078. Correo:
j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9234408026c083c4cc27c528797d50cab624063415273bfa272ce1a5e167f379**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001400301920180117700

DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT. 8600518946

DEMANDADO: LILIANA MERCEDES RADA JUVINAO C.C 57.437.737

DIAMIRA ESTHER DE LA HOZ CHARRIS C.C 22.671.931

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con solicitud de corrección del auto 12 de mayo de 2023, que ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 30 de 2023.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, MAYO TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Estudiada la solicitud de corrección presentada por el apoderado del extremo ejecutante el día 23 de mayo de 2023, se ha constatado que, en el auto fechado el 12 de mayo de 2023, el Despacho cometió un error involuntario al relacionar a las partes procesales.

En tal sentido, en dicha providencia se sentenció como parte demandante a la entidad COOCARBELL y a los demandados eran LUZ MARINA LOPEZ PACHECO y DOLLYS BUELVAS DE PEREIRA, siendo lo correcto que el trámite judicial es seguido por la entidad COOMULTIGEST contra LILIANA MERCEDES RADA JUVINAO y DIAMIRA ESTHER DE LA HOZ CHARRIS. Por lo que, en tal sentido, si bien no se erró dentro de la parte resolutive, los apartados introductorios donde figuran los auspiciantes del trámite resultan confusos dentro del estudio de esta causa

Por lo que, en tal sentido, se dejara sin efecto lo instituido en la providencia mentada y en consecuencia procederá a rehacer la actuación, teniéndose en cuenta a las partes del presente tramite a la entidad COOMULTIGEST contra LILIANA MERCEDES RADA JUVINAO y DIAMIRA ESTHER DE LA HOZ CHARRIS por ser los auspiciantes del litigio que corresponden.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 23 de mayo de 2023, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de Barranquilla para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales si los hubiere dentro del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

CUARTO: Oficiese al pagador correspondiente para que en adelante consigne los dineros producto de la medida cautelar decretada a órdenes de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario N°080012041801 con código de dependencia N°08001430300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d95e846a19f9adc00a8bd7ca0362c5e1b80908c122be12045d398cad2506a10**

Documento generado en 30/05/2023 01:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08001418901020210041800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT 900.920.021
DEMANDADO: ELIANYS DEL CARMEN JARAMILLO ALVAREZ C.C. 45.547.211

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 30 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ELIANYS DEL CARMEN JARAMILLO ALVAREZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado ELIANYS DEL CARMEN JARAMILLO ALVAREZ fue notificado en dos ocasiones: el 28 de octubre de 2021 y el 15 de enero de 2022. La notificación se realizó de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección aportada en el proceso, ubicada en la Calle 53 N° 9D-75 Torre 10 Apto 134, a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS. Adjuntando copia del mandamiento de pago, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Manajería Express - Transporte de Carga Certificado de Notificación Ley 794/03
Aut. - C.A. No. 1000 - Bogotá - Medellín - Cali

DISTRI ENVIOS
DISTRIENVIOS SAS GUIA No. **N01547091**

NIT. 800.170.229 - 1
Lic. Min. Comunicaciones No. 092549 y Lic. No. 6950 de Mintrane

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL** expedida por el **JUZG 10 PEQ CAUSAS Y COMP MULT DE BQUILLA** Pertenciente al proceso con número de Radicación **418-2021** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
ELIANYS DEL CARMEN JARAMILLO ALVAREZ
a la Dirección:
CALLE 53 No 9D I 75 TORRE 10 APTO 134 LOS CONTINENTES
de **BARRANQUILLA** fue RECIBIDA
por **BIVIAN BOHORQUEZ, CC 39277485, SI RESIDE, RECIBE TIA DEL TITULAR**
el día **28** de **OCTUBRE** del año **2021**

Observaciones:
Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **03** días del mes **NOVIEMBRE** de **2021**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla - Principal Cra 46 # 38 - 36 Tel: 3100110* Santa Marta Calle 22 # 4 - 103 Local 3 C.C. San Miguel Cel: 313 5860762
Cartagena Calle del Agua Barrio 52 # 21A-22 Cel: 313 5860762* Medellín Calle 12 # 11 - 44 Cel: 313 5320693
Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel: 313 532 0902 * Bahía Cede Calle 6 # 4 - 33 Cel: 313 5320664
Sisalapa Calle 29 # 13E - 29 Cel: 313 586 0761
www.distrienvios.com

Manajería Express - Transporte de Carga Certificado de Notificación Ley 794/03
Aut. - C.A. No. 1000 - Bogotá - Medellín - Cali

DISTRI ENVIOS
DISTRIENVIOS S.A.S GUIA No. **N01549082**

NIT. 800.170.229 - 1
Lic. Min. Comunicaciones No. 092549 y Lic. No. 6950 de Mintrane

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO** expedida por el **JUZG 10 PEQ CAUSAS Y COMP MULT DE BQUILLA** Pertenciente al proceso con número de Radicación **418-2021** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
ELIANYS DEL CARMEN JARAMILLO ALVAREZ
a la Dirección:
CL 53 No 9D I 75 TR 10 APTO 134 LOS CONTINENTES
de **BARRANQUILLA** fue RECIBIDA
por **MARIA ZABALA, QUIEN ES HIJA, SI RESIDE**
el día **15** de **ENERO** del año **2022**

Observaciones:
Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **19** días del mes **ENERO** de **2022**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36
Barranquilla - Principal Cra 46 # 38 - 36 Tel: 3100110* Santa Marta Calle 22 # 4 - 103 Local 3 C.C. San Miguel Cel: 313 5860762
Cartagena Calle del Agua Barrio 52 # 21A-22 Cel: 313 5860762* Medellín Calle 12 # 11 - 44 Cel: 313 5320693
Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel: 313 532 0902 * Bahía Cede Calle 6 # 4 - 33 Cel: 313 5320664
Sisalapa Calle 29 # 13E - 29 Cel: 313 586 0761
www.distrienvios.com



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepción alguna ni contestación de demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS, donde se observa que el demandado recibió la presente misiva electrónica.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT 900.920.021 en contra de ELIANYS DEL CARMEN JARAMILLO ALVAREZ C.C. 45.547.211, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$416,275.86), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e837e43e990a6547f86d61c3eaa4be5ae9dede6a8bcf9c1e10aac79804152**

Documento generado en 30/05/2023 01:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08001418901020220026300
PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE PEDRO GONZALEZ LLINAS
DEMANDADO EDNE ENRIQUE OSORIO CSATILLO y MARBEL LUZ BARROS
DE OSORIO
ACTUACION FIJAR CAUCION

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2020-00263-00, en el cual la parte demandante solicito la práctica de medidas cautelares dentro del proceso de restitución de bien inmueble.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el apoderado judicial demandante PEDRO GONZALEZ LLINAS solicitó al interior del trámite verbal de restitución de bien inmueble, solicitud de medidas cautelares de los arrendatarios hoy demandados dentro del presente estadio constitucional, lo anterior en aras de garantizar la restitución y pago de los cánones adeudados que motivaron el presente umbral procesal.

Al respecto, el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P señala:

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. (Subrayado por el despacho)

Ante lo anterior, la doctrina autorizada en armonía a lo dispuesto por el legislador ha manifestado:

“En suma, el arrendatario sí ejercita el derecho de retención, mientras que el arrendador utiliza el de garantía no privilegiado consagrado en el art. 2000 del C. C., para lo cual le basta, en cualquier estado del proceso, pedir el embargo y secuestro de los bienes, cuya práctica se desarrolla en el numeral 7 del arla 384 del CGP., norma que amplía la cobertura de los bienes que pueden ser objeto de persecución por parte del arrendador, al extender la prevista en el art. 2000 del C. C, que autoriza para perseguir exclusivamente los bienes propios del ajuar doméstico, porque las medidas de cautela a más de sobre esos bienes pueden recaer sobre cualquier Otro activo patrimonial de los arrendatarios, tales como sueldos, saldos bancarios, automóviles etc.. “¹

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. Código General del Proceso Parte Especial. Edición 2017 pág. 227



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

De igual forma, en líneas posteriores explica la doctrina:

“Además y siguiendo los derroteros de los embargos y secuestros dentro del proceso de ejecución, adiciona que: “Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada”, pero a diferencia del proceso de ejecución siempre se debe prestar “caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez le señale, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.”²

En cumplimiento a lo anterior, se aprecia que la solicitud promovida por el actor tiene avante dentro de la senda procesal invocada; no obstante y en virtud de la naturaleza que enviste el asunto se accedería a la concesión de los embargos rogados previo cumplimiento y por ministerio de la norma especial, a la constitución de caución por parte del extremo activo dentro del presente trámite, lo anterior conforme a los ritos procesales que instruye nuestro estamento procedimental adjetivo, a fin de prevenir y resarcir los posibles perjuicios que puedan surgir con ocasión a las cautelas desplegadas frente a los bienes de propiedad del demandado.

Con respecto a la caución el artículo 593º de la norma procesal contempla de manera especial la procedencia de las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos y las directrices con respecto a la fijación y tasación de la caución previa, la cual señala:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.(...)”

En tal sentido y dando aplicación a la norma precedente se procederá a fijar caución por valor equivalente al 20% del monto total de los cánones en mora adeudados siendo los causados desde el mes de marzo de 2022 hasta junio de 2023 equivaliendo lo anterior a la suma de \$12.152.000, por lo que aplicado el porcentaje enunciado y los cálculos de rigor fijándose la suma de \$2.430.400 como caución la cual podrá ser fijada a ordenes de este despacho en dinero, póliza de seguros, garantía bancaria, prendaria ateniendo la proporción fijada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante PEDRO GONZALEZ LLINAS para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, preste a ordenes de este Juzgado caución en dinero, bancaria, prendaria u otorgada por compañía de seguros por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.430.400 M/L), correspondientes al cincuenta por ciento (20%) del valor de los cánones adeudados en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

² Ibidem pág. 228



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SIGCMA

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Firmado Por:

Emilse Sofía Ortega Rodríguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7281524707f374905bf096ce275499c4d88253a9dff543feb00dbb656eb3b7e5**

Documento generado en 30/05/2023 01:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901020220028200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESID BECERRA SANCHEZ
DEMANDADO: JORGE CAMILO MANDON BECERRA

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220028200, el cual fue inadmitido mediante auto de 16 de agosto 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 16 de agosto de 2022, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cfb846849adf0aeb815d0809140677fef132eaa95913edb77f5ad182ebee54**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901020220029800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 NIT.
901.177.280-4
DEMANDADO: KELVIN ARLEN LEAL SANTIAGO C.C. 1.143.262.064

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220029800, el cual fue inadmitido mediante auto de 26 de agosto 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 26 de agosto de 2022, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9515d49c955545c09ab02879dc31324d14aa12cf284f62578ec75a162fcbd3e**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901020220048300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ
DEMANDADO LUIS FERNANDO TEHERAN NARVAEZ

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220048300, el cual fue inadmitido mediante auto de 14 de octubre 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 14 de octubre de 2022, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaf98c462114965be69e74d9e2847478bd075087af179d24b1894a368511b47**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO: VERBAL ESPECIAL - MONITORIO
RADICADO: 08001418901020220049400
DEMANDANTE: AMV S.A NIT. 890.213.074
DEMANDADO: IVAN DIAGO SARMIENTO C.C 72.006.047

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220049400, el cual fue inadmitido mediante auto de 22 de marzo 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 22 de marzo de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3fda4a2f7c820747ec9497715f2f74abd1c15085ea063a84da09551cf4ea8b**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220050100
DEMANDANTE TEMPORING S.A. NIT. 9001184400
DEMANDADO MARCH SERVICE NIT. 9010908238

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220050100, el cual fue inadmitido mediante auto de 20 de octubre 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 20 de octubre de 2022, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2800133074de409c1654905650e07f97599996a417044167bd34afe8d1636753**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 08001418901020220054200

DEMANDANTE ORLANDO JOSE DAZA SANDOVAL C.C. 79.947.831

DEMANDADO JOSE GUSTAVO BUCHAAR AREYANES C.C. 1.221.965.159

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220054200, el cual fue inadmitido mediante auto de 10 de noviembre 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 10 de noviembre de 2022, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7089281177e14209ae067a4e8ddb2c4eb9f49017d94be0641f15c7a9565f6ac0**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220054800
DEMANDANTE AIR-E S.A. E.S.P. NIT. 901.380.930-2,
DEMANDADO CRISTOBAL ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 72.127.961

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220054800, el cual fue inadmitido mediante auto de 01 de diciembre 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 01 de diciembre de 2022, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35beb2d4944a0831965ebd2880eb8761eb44687a153b952c0fe141b88ce20a72**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08-001-41-89-010-2022-00613
DEMANDANTE COOPERATIVA COOSURGIR, NIT. 830.137.956-6
DEMANDADO MARIA EUGENIA SANTIAGO GOENAGA C.C. NRO. 22.458.283
JAIME RAFAEL CUENTAS BERDUGO C.C. NRO. 3.757.470.

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220061300, el cual fue inadmitido mediante auto de 10 de noviembre 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 10 de noviembre de 2022, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78608b49321eb176a384e79ef222148d922a41f87bc5d9a2c3c85b745f2815b2**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08-001-41-89-010-2022-0061500
DEMANDANTE DANIRO TRUYOL DAZA C.C. 8.721.161
DEMANDADO ELIAS GUTIERREZ MONTES C.C. 72.208.687.

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220061500, el cual fue inadmitido mediante auto de 10 de noviembre 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 10 de noviembre de 2022, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba6d2be1d2228005d4265fe0fb3cbf5817f68cf4807705351d85683ae7bbf80**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 08001418901020220070200

DEMANDANTE COOPERATIVA COOPHUMANA NIT. 9005289101

DEMANDADO FONTECHA GAMBOA JUAN CARLOS C.C. 80813892

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220070200, el cual fue inadmitido mediante auto de 17 de febrero 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 17 de febrero de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245ac9c112c90b5be324f27a4f642dde61d9f0ce0e34859cd14e2ab7f66375d5**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO VERBAL

RADICACIÓN 08001418901020220071100

DEMANDANTE MARIA CONSUELO MENDIETA GOMEZ

DEMANDADO B&G GRUPO EMPESARIAL EN CONSULTORIAS JURIDICAS Y
NEGOCIOS INMOBILIARIOS SAS.

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220071100, el cual fue inadmitido mediante auto de 15 de febrero 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 15 de febrero de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc7c5ce1894f5d15da821d9acb16389a351cc8f9816f3e913d2e0942ecd3d64**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO VERBAL PRESCRIPCION OBLIGACION
RADICADO 08001418901020220071800
DEMANDANTE VERBAL PRESCRIPCION OBLIGACION
DEMANDADO CLARO SOLUCIONES MOVILES

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220071800, el cual fue inadmitido mediante auto de 17 de febrero 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 17 de febrero de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694a51dd6d29a1aa82921534686caaab3d9ab3b4a9ee996252a8892af1ce48ec**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 08001418901020220072700

DEMANDANTE PRAGROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

DEMANDADO LUCELLI SANTANDER BARRANCO

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220072700, el cual fue inadmitido mediante auto de 17 de febrero 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 17 de febrero de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1615e3b3284470c91145c259d3f1dfbb82996f1270417f1d6a5c24023cbd5d55**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 08001418901020220073500

DEMANDANTE MARIA DEL CONSUELO DIAZ DE RAMIREZ C.C. 32633004

DEMANDADO YESENIA DEL CARMEN NAVARRO MARTINEZ C.C. 22548434

PAOLA ANDREA MARTINEZ NAVARRO C.C. 1002026441

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220073500, el cual fue inadmitido mediante auto de 17 de marzo 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 17 de marzo de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53b6c9bb27e4744419144c5883a56b900d9c070ced2364c18c5776623d647a9**

Documento generado en 30/05/2023 01:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 08001418901020220074000

DEMANDANTE ROBERTO DARIOPEREZ ACOSTA C.C. 1.045.738.100

DEMANDADO MIRELLA PATRICIA ROJA DIAZ C.C. 1.002.152.999

LUIS ANGEL FRUTOS CASSIANI C.C. 1.143.245.941

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220074000, el cual fue inadmitido mediante auto de 10 de noviembre 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 10 de noviembre de 2022, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982128cd9bb019f0b38a9d55ea1e2182ed31d3053ede70625e13c11e0f5d9d4c**

Documento generado en 30/05/2023 01:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 08001418901020220074800

DEMANDANTE INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A.S NIT. 9014876624

DEMANDADO JULIO CESAR MORENO RODRIGUEZ C.C. 1129573575

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220074000, el cual fue inadmitido mediante auto de 17 de febrero de 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 17 de febrero de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90912b429106f60c05dfdc2e07854a51275d991b8d1190d365dd4fcc4105e0a6**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 08001-4189-010-2022-00751-00

DEMANDANTE FELISA GOMEZ DE GUEVARA C.C 32.627.384

DEMANDADO SHIRLEY PATRICIA MEZA MADRIS C.C 44.154.678

ALEIDA ESTHER CORONADO ESCORCIA C.C 55.222.184

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220075100, el cual fue inadmitido mediante auto de 10 de noviembre 2022 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 10 de noviembre de 2022, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be56c82eb5b5e1ebd09abb5ceba34e0979bbfb5c324730f0c17a0ca49fd0ece9**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

ASUNTO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220079100
DEMANDANTE DALIS ELVIRA PADILLA ROBAYO
DEMANDADO UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220079100, el cual fue inadmitido mediante auto de 01 de marzo 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 01 de marzo de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82be42d2ad3e20dfb5e2ffc918615f99d17b47762b3672af20ece462ddceaa15**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

DEMANDA EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICADO 08001418901020220081000
DEMANDANTE CENTRAL DE INVERISIONES SA. NIT 860.042.945-5
DEMANDADO BALMER ALFONSO SAJONA NADJAR CC 1.045.689.272
JAIRO JOSE NADJAR CC 8.734.696

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220081000, el cual fue inadmitido mediante auto de 03 de marzo 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 03 de marzo de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Firmado Por:

Emilse Sofía Ortega Rodríguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5405980f5935c1effe6ecc26fe445446408dcdbdbecfdfae5de6eb1031286a**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

ASUNTO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220081600
DEMANDANTE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJA COPI ATLANTICO
DEMANDADO CARMEN ELENA MARTINEZ ESTARITA
EDUARDO LEMUS ARIZA

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220081600, el cual fue inadmitido mediante auto de 02 de marzo 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 02 de marzo de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3a6d15db0eb89f225465b564017bcb45cdf9c5bdf03451afd15b954c076b2**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

ASUNTO RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO 08001418901020220085400
DEMANDANTE EDWIN FONTALVO GUZMAN CC 72.178.149
DEMANDADO EPS SURA NIT 800.088.702-2
SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA IPS SURAMERICANA NIT 811.007.832-5
FLORANGELLYS VILARETE GALUE CC 1.129.578.801
PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ CC 22.738.938
LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER CC 72.227.807
IVAN MOLINA BARCASNEGRAS CC 72.005.900

ASUNTO: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220085400, el cual fue inadmitido mediante auto de 02 de marzo 2023 habiéndose cumplido el termino estipulado en dicha providencia; empero no se avista memorial proveniente de la parte demandante frente a los llamados del despacho. Pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

En tal sentido se observa que este despacho mediante providencia de 02 de marzo de 2023, dando consecutivamente el termino de 5 días de subsanación reglamentario que contempla el artículo 82 del C.G.P; sin embargo, revisados los canales de comunicación de este despacho, no se avista misiva proveniente de la parte activa frente a los llamados del despacho.

Por lo que en tal sentido el cumplimiento de los términos procesales se tornan estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que la desatención fulgurante proveniente por parte del demandante frente a la providencia primigenia procederá de conformidad a lo planteado en la misma al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem*, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro del sistema TYBA

TERCERO: Se abstiene de ordenar entrega de demanda por tratarse del expediente digital regido bajo las normativas del Decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10dc77882756e6cf7fe9b86bc29753069aea8c7422776c3455721ea7de6f487**

Documento generado en 30/05/2023 01:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-1110
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1,
DEMANDADO: DELIO GUAMAN ACHANGA C.C. 15.876.811
ACTUACION: AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 080014189010-2022-01110-00 el cual se encuentra pendiente para resolver la solicitud admisión acompañada, pasa al despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES
(2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré y radicada bajo el número 080014189010202200-111000 promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra DELIO GUAMAN ACHANGA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas dentro de la legislación comercial.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE



PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. 900.528.910-1, contra DELIO GUAMAN ACHANGA identificado con cedula de ciudadanía C.C. 15.876.811, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 7.953.189 M/L) por valor capital contenido en el pagaré 17845613.
- b) Por la suma de los intereses moratorios aplicados al capital insoluto liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.
- c) Mas las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado (a) GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado (a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2637ae252e8585f6f58fd1964abc5bf2c97b4b81ed59954ba2eb775a711ebf56**

Documento generado en 30/05/2023 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ASUNTO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	08001-41-89-010-2022-01114-00
DEMANDANTE	GARANTIA FINANCIERA S.A.S, NIT. 901.034.871 – 3 LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA identificado con cedula de ciudadanía
DEMANDADO	No.1.038.434.001 Y JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR identificado con cedula de ciudadanía No1.063.717.485
ACTUACIÓN	AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-001114-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal mediante pagaré promovido por la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S y en contra LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA Y JAVIER RICARDO RAMIREZ SOLAR.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Dentro del escrutinio de los apartados de notificación de la demanda se aporta correo electrónico de los demandados; no obstante no se avista el rigor formalista del juramento solemne frente a la obtención de dichas evidencias, de igual modo si bien alega haberse obtenido dichos correos electrónicos por parte de los ejecutados la momento de la suscripción del pagaré dichas anotaciones no son perceptibles por parte de esta juzgadora dentro del examen del titulo adosado, desatendiendo asi el libelo las discrecionalidades conceptuadas dentro del inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*



2. Del mismo modo y bajo la misma línea argumentativa expuesta se requiere a la parte activa para que aporte al plenario nuevamente ejemplar del título perceptor de la presente demanda ejecutiva, toda vez que la aporta resulta ilegible y fragmentada dentro de los laboríos de digitalización al momento de diligenciar el derrotero, que impiden especialmente el examen de los correos consignados que alude el ejecutante

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S, y en contra LUIS VICENTE FLOREZ VERGARA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RORIGUEZ
LA JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de78888f16cb36f6037ff0788b622d5ab97aba193348a0b324df9c95b80af8b**

Documento generado en 30/05/2023 01:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ASUNTO	VERBAL- PAGO POR CONSIGNACION
RADICADO	08001-41-89-010-2022-01118-00
DEMANDANTE	LAURA MARIA PEREZ ACOSTA C.C. 1.129.492.545
DEMANDADO	CREDIVALORES- CREDIERVICIOS S.A NIT.805.025.964
ACTUACIÓN	AUTO DE INADMISION

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01118-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite verbal promovido por la ciudadana LAURA MARÍA PÉREZ ACOSTA, y en contra CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. cuyas pretensiones están encaminadas al recibo del pago rehusado dentro de la obligación contraída dentro de los auspiciantes anunciados.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1.- Dentro de la demanda enarbolada no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 siendo esto un requisito imprescindible para la procedibilidad de la demanda y de todos los documentos y peticiones consecutivas que se adelanten en aplicación a los deberes como sujetos procesales dentro de la aplicación de las nuevas tecnologías dentro de los estadios judiciales.

2.- . De igual modo es de acotar que estos escenarios con disposiciones especiales de aplicación están reglados dentro de los mandatos que contempla el apartado 381 de nuestra codificación, canon que en efecto advierte el cumplimiento de las faenas de oferta de pago conforme a los criterios que dispone la norma sustantiva para la prosperidad de la demanda, supuestos que en efecto dentro del escrutinio de la demanda blandida no fueron acreditados por el extremo activo, por lo que tal desatención formalista resulta superlativa



para el avance del trámite conjurado ante este despacho, por lo que se dispondrá a conminar a la memorialista para su saneamiento.

Por lo que ante la exposición de los yerros planteados y en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – pago por consignación presentada por la señora LAURA MARÍA PÉREZ ACOSTA, y en contra CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A , por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este p

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e058c5368afa9b9e07f76f1a44c9728adf4bfb0da77b7716565738e2417c1a**

Documento generado en 30/05/2023 01:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-1121
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1,
DEMANDADO: MAVIS CLEOTILDE PALACIO AMAYA cédula de
ciudadanía No. 26.995.281.
ACTUACION: INADMISION

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01121-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión; de igual manera se tiene que el mandatario judicial designado por la parte activa fue consultada dentro del registro de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA sin evidenciar óbice para ejercer la representación judicial. Pasa al despacho para lo pertinente.
Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de MAVIS CLEOTILDE PALACIO AMAYA , aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL.

Seria procedente dar avante a la presente demanda sino fuera por la presencia de disimiles dentro de los hechos de la demanda que impiden la prosperidad de la orden de pago, prueba de ello se manifiesta dentro del apartado factico que esgrime el vínculo contractual a título de fianza dentro de la sociedad FINSOCIAL y la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, donde arguye la oportunidad de los afiliados de esta última acceder a los créditos otorgados por la primera.

En líneas posteriores el demandado dentro de los términos de suscripción aceptó el beneficio de la fianza aludido entre COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconociendo el evento procesal que la entidad cooperada pague la obligación afianzada, la misma cuenta con los derechos de subrogación para la persecución del capital y demás emolumentos cancelados a FINSOCIAL S.A.S



Como quiera que el Despacho dentro del escrutinio de las piezas procesales que integran el derrotero, observa la refulgente orfandad de documento o pieza procesal que pudiera advenir que la hoy ejecutante ante este estrado judicial canceló la obligación primigenia que hoy pretende su ejecución a la entidad FINSOCIAL S.A.S, siendo imprescindible su presencia dentro de este escenario ejecutivo.

Para mayor entendimiento, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil frente al contrato de fianza que dispone: *“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”

De igual manera, la doctrina autorizada ha expuesto frente a la fianza: *“El contrato de fianza es un contrato de garantía personal por el que un tercero garantiza al acreedor, con todo su patrimonio, el pago de una obligación ajena para el caso de que el deudor no la cumpla, constituyéndose así el fiador en un responsable sin deuda; el fiador no es deudor del acreedor, pero asume la responsabilidad del pago para el caso de que el deudor no cumpla con la obligación garantizada, obligación que subsiste aun sin consentimiento o en contra del deudor*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone: *“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado.

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de MAVIS CLEOTILDE PALACIO AMAYA , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

LA JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e1e10fb8bdb910a3a37b8de2ca365347eb6ca8d0a59a63f09ae1d7d52f7d25**

Documento generado en 30/05/2023 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00064-00
DEMANDANTE: EDIFICIO OCEANA 52
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de BANCO DAVIVIENDA S.A – NIT: 860.034.313-7, a favor de EDIFICIO OCEANA 52, por concepto de cuotas de administración, más las que en lo sucesivo se causen, discriminados de la siguiente manera:

- a) La suma total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$12.373.693 M/L) por concepto de capital contenido en la Certificación de deuda expedida por el Administrador y Representante Legal, derivadas de las Expensas Ordinarias y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Extraordinarias de administración adeudadas del Apartamento N° 2012 Torre 3 – Vigésimo Piso, así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO
01/12/2020	\$ 118.173		10/12/2020
01/01/2021	\$ 464.000		10/01/2021
01/02/2021			10/02/2021
01/03/2021	\$ 464.000		10/03/2021
01/04/2021	\$ 480.000		10/04/2021
01/05/2021	\$ 480.000		10/05/2021
01/06/2021	\$ 480.000		10/06/2021
01/07/2021	\$ 480.000		10/07/2021
01/08/2021	\$ 480.000		10/08/2021
01/09/2021	\$ 480.000		10/09/2021
01/10/2021	\$ 480.000		10/10/2021
01/11/2021	\$ 480.000		10/11/2021
01/12/2021	\$ 480.000		10/12/2021
01/01/2022	\$ 480.000	\$ 59.040	10/01/2022
01/02/2022	\$ 480.000	\$ 59.040	10/02/2022
01/03/2022	\$ 480.000	\$ 59.040	10/03/2022
01/04/2022	\$ 480.000	\$ 59.040	10/04/2022
01/05/2022	\$ 539.040		10/05/2022
01/06/2022	\$ 539.040		10/06/2022
01/07/2022	\$ 539.040		10/07/2022
01/08/2022	\$ 539.040		10/08/2022
01/09/2022	\$ 539.040		10/09/2022
01/10/2022	\$ 539.040		10/10/2022
01/11/2022	\$ 539.040		10/11/2022
01/12/2022	\$ 539.040		10/12/2022
01/01/2023	\$ 539.040		10/01/2023
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$ 12.137.533		
RETROACTIVOS	\$ 236.160		
TOTAL ADEUDADO	\$ 12.373.693		

- b) La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$9.895.205 M/L) por concepto de capital contenido en la Certificación de deuda expedida por el Administrador y Representante Legal, derivadas de las Expensas Ordinarias y Extraordinarias de administración adeudadas del Apartamento N° 1210 Torre 3 – Vigésimo Piso, así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO
01/06/2019		\$ 214.296		10/06/2019
01/07/2019	\$ 214.296			10/07/2019
01/08/2019	\$ 214.296			10/08/2019
01/09/2019	\$ 214.296			10/09/2019
01/10/2019	\$ 214.296			10/10/2019
01/11/2019	\$ 214.296			10/11/2019
01/12/2019	\$ 214.296			10/12/2019
01/01/2020	\$ 214.296			10/01/2020
01/02/2020	\$ 214.296			10/02/2020
01/03/2020	\$ 214.296			10/03/2020
01/04/2020	\$ 214.296			10/04/2020
01/05/2020	\$ 214.296			10/05/2020
01/06/2020	\$ 214.296			10/06/2020
01/07/2020	\$ 214.296			10/07/2020
01/08/2020	\$ 214.296			10/08/2020
01/09/2020	\$ 227.000			10/09/2020
01/10/2020	\$ 227.000			10/10/2020
01/11/2020	\$ 227.000			10/11/2020
01/12/2020	\$ 227.000			10/12/2020
01/01/2021				10/01/2021
01/02/2021				10/02/2021
01/03/2021	\$ 227.000			10/03/2021
01/04/2021	\$ 235.000			10/04/2021
01/05/2021	\$ 235.000			10/05/2021
01/06/2021	\$ 235.000			10/06/2021
01/07/2021	\$ 235.000			10/07/2021
01/08/2021	\$ 235.000			10/08/2021
01/09/2021	\$ 235.000			10/09/2021
01/10/2021	\$ 235.000			10/10/2021
01/11/2021	\$ 235.000			10/11/2021
01/12/2021	\$ 235.000			10/12/2021
01/01/2022	\$ 235.000		\$ 28.905	10/01/2022
01/02/2022	\$ 235.000		\$ 28.905	10/02/2022
01/03/2022	\$ 235.000		\$ 28.905	10/03/2022
01/04/2022	\$ 235.000		\$ 28.905	10/04/2022
01/05/2022	\$ 263.905			10/05/2022
01/06/2022	\$ 263.905			10/06/2022
01/07/2022	\$ 263.905			10/07/2022
01/08/2022	\$ 263.905			10/08/2022
01/09/2022	\$ 263.905			10/09/2022
01/10/2022	\$ 263.905			10/10/2022
01/11/2022	\$ 263.905			10/11/2022
01/12/2022	\$ 263.905			10/12/2022
01/01/2023	\$ 263.905			10/01/2023
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$ 9.565.289			

- c) Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, a la doctora JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.683.971 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. No. 65.276 del C.S.J, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd996ff870b8b3201105dbc129074d372930b89152a065f5f8455db667b56ef**

Documento generado en 30/05/2023 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00065-00
DEMANDANTE: JUAN ANDRES CISNEROS PEREZ.
DEMANDADO: SAIR ANTONIO ALTAMAR BACA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de SAIR ANTONIO ALTAMAR BACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.426.810, a favor de JUAN ANDRES CISNEROS PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000 M/L) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada.
- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JORGE ENRIQUE BALLESTAS CALVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.004.022 de Barranquilla y T.P. No. 169.191 del C.S.J, como endosatario al cobro judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fd6272cb6c224933f361db7b13b47a806e6966d87306cf4d30bee4f529ed41**

Documento generado en 30/05/2023 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00067-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES DE COMPRAVENTA E.
JIMENEZ & ASOCIADOS "FONJIMENEZ"
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ VARGAS OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES DE COMPRAVENTA E. JIMENEZ & ASOCIADOS "FONJIMENEZ", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de FERNANDO JOSÉ VARGAS OSORIO, aportando como báculo de ejecución el Pagaré No. 79564287.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con la demanda, fue aportado poder suscrito por la señora PATRICIA INÉZ BARRAZA SAN JUAN, en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante, sin embargo, en dicho documento se confiere poder para el cobro del Pagaré No. 77563062, es decir, un título ejecutivo diferente al que se pretende cobrar en este proceso.

Así las cosas, deberá la parte ejecutante corregir el yerro descrito, aportando poder para el cobro del pagaré que se pretende cobrar judicialmente.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FONDO DE EMPLEADOS DE ALMACENES DE COMPRAVENTA E. JIMENEZ & ASOCIADOS "FONJIMENEZ", a través



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

de apoderado judicial, en contra de FERNANDO JOSÉ VARGAS OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0853eb4693128f27bc505ffe5f2d528cc958b20d940d27a8806d68cca516db**

Documento generado en 30/05/2023 02:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00072-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: FREDY JOHAN HERNANDEZ BASTIDAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de FREDY JOHAN HERNANDEZ BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.690.077, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$15.935.908 M/L) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 14176993.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Emilse Sofía Ortega Rodríguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d42e54354a4a4f61ab9b2005dbc6c200ec3fe2ef6ff4c8567e7168f6579b90a**

Documento generado en 30/05/2023 04:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00073-00
DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: ALBERTO EDUARDO VILLA CERPA
NESTOR HERAZO MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ALBERTO EDUARDO VILLA CERPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.434.651 y NESTOR HERAZO MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.814.955, a favor de SEGUROS BOLIVAR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$9.900.000 M/L) por concepto de cánones de arriendo adeudados desde el mes de abril de 2022 hasta mes de diciembre de 2022, por valor de \$1.100.000 cada canon.
- b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones adeudados, los cuales se liquidarán conforme a la tasa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

c) Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, a la doctora MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.810.215 de Soledad (Atlántico) y T.P. No. 45.929 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c97237ac426b8e406b1870acf30a76f9d5355f67329066e65f7dbfcda8d51e3**

Documento generado en 30/05/2023 04:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230009000
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y
COMERCIALIZACION "COOPCRESER", NIT 823.004.332-4
DEMANDADO: LOURDES MARIA JUNCO PATERNINA, C.C 26.689.245 -
CARLOS ALBERTO GARCÍA OSORIO, C.C 14.988.482

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230009000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230009000, promovida por COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER", NIT 823.004.332-4, en contra de LOURDES MARIA JUNCO PATERNINA, C.C 26.689.245 - CARLOS ALBERTO GARCÍA OSORIO, C.C 14.988.482.

Como título ejecutivo señala que aporta Pagaré No. 1846, en el que se detalla el cobro de una suma de dinero. Sin embargo, se observa que entre los anexos de la demanda no se encuentra el documento base de la ejecución, haciendo imposible para el despacho verificar si existe o no una obligación que perseguir entre las partes, razón por la que se requerirá a la parte demandante con el objetivo que aporte el mencionado documento.

De igual forma, en la demanda se aporta dirección electrónica del demandado y el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA NACIONAL DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION “COOPCRESER”, NIT 823.004.332-4, en contra de LOURDES MARIA JUNCO PATERNINA, C.C 26.689.245 - CARLOS ALBERTO GARCÍA OSORIO, C.C 14.988.482., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539ddb6de2c4f968b3f1fe5db40803ce4a1fe0bdbb6191b85d215bef370cc3d6**

Documento generado en 30/05/2023 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230009200
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT 890.903.937-0
DEMANDADO: LG SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A., NIT 900.861.316-0 - LORENZO TERCERO GALLARDO QUINTERO C.C. 72.192.261

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230009200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230009200, promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT 890.903.937-0, en contra de LG SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A., NIT 900.861.316-0 - LORENZO TERCERO GALLARDO QUINTERO C.C. 72.192.261.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado en el expediente busca adaptarse a las formalidades del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el despacho no cuenta con los elementos probatorios suficientes para comprobar lo establecido en el inciso tercero de la normativa en mención, por cuanto no se aportó certificado de la empresa demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT 890.903.937-0, en el que se pueda verificar la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, luego entonces, se hace imposible saber si el poder aportado se remitió efectivamente desde la mencionada dirección, razón por la que se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte certificación en la que se encuentre inscrita su dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En igual sentido, en la constancia de envío de correo electrónico del poder, se encuentran relacionados los poderes remitidos al profesional del Derecho FEDERICO BARRAZA, sin embargo, en tal documento no se encuentra relacionado el nombre de los demandados del presente proceso (LG SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A., NIT 900.861.316-0 - LORENZO TERCERO GALLARDO QUINTERO C.C. 72.192.261), ni se encuentra el correspondiente archivo con su nombre, contenido del poder con su nombre, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que aporte poder en debida forma.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT 890.903.937-0, en contra de LG SOLUCIONES ARQUITECTONICAS S.A., NIT 900.861.316-0 - LORENZO TERCERO GALLARDO QUINTERO C.C. 72.192.261, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae60040c5cd94b53cb8477a3d8b77a2a741da2d287158e8b1a5b23aec28e85**

Documento generado en 30/05/2023 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>